



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00196-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL ESPINOSA ÁLVAREZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **RAFAEL ESPINOSA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.196.752 de Ibagué, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL ESPINOSA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.196.752 de Ibagué, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que desde el año 2002, aproximadamente, ostenta en compañía de su núcleo familiar, la condición de víctima de conflicto armado.
- 1.2. Precisa que a la fecha no se le ha entregado la totalidad de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución 04102019-765654 del 02 de septiembre de 2020, ni se ha fijado un plazo o fecha razonable para el pago de esta.
- 1.3. Que el 30 de enero de 2023 presentó derecho de petición al correo electrónico de la entidad accionada, esto es, servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.
- 1.4. Que a la fecha no ha recibido respuesta a la citada petición.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV que responda de fondo la petición que no ha sido resuelta.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó únicamente copia de su cédula de ciudadanía¹.

IV. TRÁMITE PROCESAL

¹ Archivo "004Anexo" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 19 de mayo de 2023² se dispuso su admisión en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y qué solución existía a los hechos.

Así mismo, se requirió a la parte actora a fin que en el mismo término allegara con destino a la actuación, copia del derecho de petición que aduce presentó el 30 de enero de 2023 ante la entidad accionada, con su respectiva constancia de radicación, toda vez que no fue allegado con el libelo de la demanda.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS³.

La Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que, el señor Rafael Espinosa Álvarez se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas- RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Así mismo, sostuvo no evidenciar derecho de petición presentado por el accionante el 30 de enero de 2023, sin embargo, atendiendo a la interposición de la presente acción, emitió comunicación informando la disposición del giro y estado del mismo. Agregó que no era posible reconocer reparación más de una vez por el mismo hecho, conforme al artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 que establece: “(...) *nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto*” y que de acuerdo al porcentaje de los demás miembros del grupo familiar, existen 4 miembros mayores de edad que deben realizar la solicitud de indemnización administrativa de manera directa o a través de un apoderado o en calidad de agente oficioso acreditando tal condición. Al respecto, refiere que el accionante no obra en calidad de apoderado o agente oficioso de ningún miembro del grupo familiar, razón por la cual no es procedente acceder a brindarle información.

Seguidamente, esboza que en el presente asunto no existe prueba de configuración a la excepción a la regla general de procedibilidad de la acción de tutela, perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado por el actor, pues de no ser así, no está llamada a prosperar esta vía constitucional sumaria y residual.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas no ha vulnerado garantía constitucional alguna. Así mismo, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues la entidad ha realizado, en el marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir el mandato legal y constitucional, evitando que se vulnere o ponga en riesgo derechos fundamentales.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Impresión mensaje de datos por medio de cual la Unidad de Víctimas remite correo electrónico a la parte actora, al email lquejadas@ut.edu.co⁴.
- 4.1.2. Copia del Oficio con radicado 2023-0732502-1 de fecha 23 de mayo de 2023, por medio del cual la Unidad de Víctimas da respuesta a solicitud del accionante⁵.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

² Archivo “006AutoAdmisorio” ibídem.

³ Archivo “009ContestacionUariv” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Folio 6 y 7 ibídem.

⁵ Folio 8 ibídem.

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la entidad accionada el derecho fundamental de petición del señor **RAFAEL ESPINOSA ÁLVAREZ**, al no suministrar respuesta a la solicitud que refiere elevó ante esa entidad el 30 de enero de 2023?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁶, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁷:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa

⁶ Artículo 23.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor RAFAEL ESPINOSA ÁLVAREZ solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al señalarse que no ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto ante esa entidad, desde el día 30 de enero de 2023.

De conformidad con lo anterior, inicialmente advierte el Despacho que, si bien el actor alude en el escrito tutelar haber presentado derecho de petición ante la entidad accionada, lo cierto es que al expediente no se allegó dicho soporte y pese a requerírsele en el auto admisorio para que lo remitiera, guardó silencio.

En ese orden, al adolecer el expediente de tutela de material probatorio que acredite siquiera sumariamente que se elevó la solicitud de pago de indemnización al accionado, mal podría este Despacho inferir que en el presente asunto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS desconoce la garantía fundamental invocada por el extremo accionante, máxime que en el escrito de contestación, dicha entidad fue explícita en señalar que no ha recibido solicitud interpuesta por la parte actora el día 30 de enero de 2023.

Al respecto, es preciso señalar que para la procedencia de la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y/o de los particulares, y, por lo tanto, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Es por ello que, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que *“la acción de tutela procede, **cuando se pruebe** que se amenazan o vulneran los derechos fundamentales de una persona por parte de autoridades públicas o los particulares, y adicionalmente no existe un mecanismo judicial de protección de los mismos, idóneo para tal efecto”*⁸. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y atendiendo a que en el presente asunto no se cuenta con los suficientes elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta al derecho fundamental invocado por el señor Espinosa Álvarez, se procederá a denegar el amparo solicitado, máxime que la entidad accionada informó y acreditó que mediante Oficio No. 2023-0732502-1 de fecha 23 de mayo de 2023 (v. núm. 4.1.2.), dio contestación de la presente acción al actor, informándole del estado del pago de la medida indemnizatoria que reclama en su demanda de tutela y la gestión que deben realizar los demás miembros del grupo familiar para acceder a la misma. Comunicación que fue puesta en conocimiento de interesado, en la dirección electrónica que registra en el libelo tutelar, esto es, lquejadas@ut.edu.co (v. núm. 4.1.1.).

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición, invocado por el señor **RAFAEL**

⁸ Sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014. Expediente T-4.108.100. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: RAFAEL ESPINOSA ÁLVAREZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00196-00.
SENTENCIA

ESPINOSA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.196.752 de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bbfa290a97f8491f8c7e2c8c2344a8c6a72f02e885c3492bb4bfc58c762822**

Documento generado en 30/05/2023 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>